

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/86

31/05/2019

1302

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GMx)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que para el Gobierno es una prioridad la promoción y defensa de los derechos fundamentales contemplados tanto en la legislación nacional como en los compromisos internacionales, destacando entre estos últimos los que emanan de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del Consejo de Europa y de la Unión Europea. Esos compromisos se materializan en tratados ratificados por España que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El tratado que establece la competencia del Comité de Derechos Humanos autor del dictamen, que es el Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 5.2.a) que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo cuando el mismo asunto se haya sometido a otro procedimiento de arreglo o examen internacionales. Cuando España se adhirió a este Protocolo en 1985, emitió una reserva que aclaraba su voluntad de que este artículo guiase en todo momento la labor del Comité. Esta reserva es similar a la presentada por otros Estados como Francia, Alemania, Italia o Islandia, entre otros.

Cuando el Sr. Lupiáñez presentó una comunicación al Comité, España respondió que había demandado a España por el mismo caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que inadmitió su demanda. Por ello, en aplicación del artículo citado y de la reserva española, España alegó que el Comité debía inadmitir la comunicación. No obstante, el Comité la admitió. Afortunadamente, un voto particular de un miembro del Comité deja claro que las alegaciones de tortura del Sr. Lupiáñez fueron suficientemente investigadas en todas las instancias judiciales españolas.

En este sentido, solo se puede respetar el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU aunque no se comparte su contenido, ya que el mismo contradice



al Auto de sobreseimiento provisional, de fecha 10 de junio de 2011, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao, que indicaba que no existían indicios de la comisión de ningún delito. Para ello, entre otras diligencias, había tomado declaración a cinco agentes de la Guardia Civil en calidad de imputados, al igual que al abogado de oficio que asistió a D. Gorka Lupiáñez y al médico forense que lo examinó durante las declaraciones en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Audiencia Nacional.

El Gobierno siempre tiene en cuenta las opiniones de los Organismos Internacionales a la hora de interpretar los derechos fundamentales. También son derechos fundamentales el derecho de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los funcionarios no ya a la presunción de inocencia, sino a que todas las decisiones judiciales que han fallado que en ningún momento se torturó al Sr. Lupiáñez, incluida la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se respeten y produzcan el efecto de cosa juzgada. Este efecto cobra aún más fuerza cuando un Comité Internacional lo pone en entredicho siendo claramente incompetente para ello.

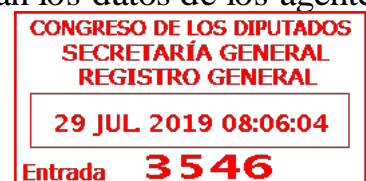
De seguir el Dictamen adoptado por el citado Comité, podría tener que darse el caso de que los guardias civiles investigados tuviesen que demostrar su inocencia, lo que supondría invertir la carga de la prueba.

En este sentido, es preciso destacar que la médico forense de la Audiencia Nacional que reconoció a D. Gorka Lupiáñez Mintegui todos los días en los que el estuvo en dependencias de la Guardia Civil, mencionó que las heridas que había observado no coincidían con los hechos descritos por el detenido.

En definitiva, como detalló el Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao en su Auto de 19 de enero de 2009, el acuerdo de sobreseer provisionalmente la causa se debió a que “la documentación relativa al reconocimiento médico que se le prestó cuando ingresó en el establecimiento penitenciario (...) solo reflejaba lesiones referidas por él, sin evidenciar ninguna traza física que sirviera de sustento a sus manifestaciones. Faltando este dato fundamental, todo lo demás quedaba privado de sustento fáctico”.

Es importante destacar que los recursos y demandas sucesivamente presentados por D. Gorka Lupiáñez Mintegui (Audiencia Provincial de Bizkaia, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos) no prosperaron en ningún caso.

Por otra parte, cabe indicar que la detención de D. Gorka Lupiáñez Mintegui fue efectuada el 6 de diciembre de 2007. Por esta detención, el Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Bizkaia instruyó las Diligencias nº G9481912111-07-00021, que fueron entregadas en el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional. En el mencionado atestado constan los datos de los agentes que intervinieron en las distintas diligencias instruidas.





Por otra parte, cabe señalar que el régimen de incomunicación de detenidos en España es una medida excepcional a la regla ordinaria y está sometido a una limitación temporal. Su aplicación siempre requiere una autorización judicial motivada y está restringida a casos específicos previstos en la legislación de delincuencia grave, organizada y de terrorismo.

Durante la aplicación del régimen de incomunicación, el detenido mantiene una serie de derechos que garantizan la protección de los mismos.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales, ha sido una reforma reciente de la legislación española en esta materia. Esta reforma está en conformidad con la revisión recomendada a España por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en 2015 (CAT/C/ESP/CO/6).

La prueba de que la legislación española en este aspecto respeta los derechos fundamentales de los detenidos se encuentra en este mismo caso, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al inadmitir la demanda del Sr. Lupiáñez, no vio indicios de tortura durante su detención incomunicada.

Madrid, 26 de julio de 2019